

ESTADO DE NECESIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Carlos Enrique Muñoz Pope
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Panamá

I. RAZON DE SER DE ESTA COLABORACION

Este breve estudio comparado sobre la regulación de la responsabilidad civil en los casos de existencia de una causa de justificación en el nuevo código penal de España respecto del Código de Panamá, es un modesto esfuerzo, con enormes prisas debido al escaso tiempo de que dispongo, para ser incluido en el Libro Homenaje que en España se prepara para el Maestro, con mayúscula de mi parte, y muy querido amigo, D. ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER.

Otras personas más autorizadas que yo destacarán la inmensa labor académica de Enrique Bacigalupo, a quien tuve el honor y privilegio de conocer en Madrid, en 1977, cuando iniciaba mis estudios de doctorado en la Universidad Complutense, y participé en el Coloquio Regional de la A.I.D.P. (Madrid-Plasencia) que organizó el profesor Barbero Santos.

Para el año siguiente, y por invitación de mi querido amigo D. Manuel Cobo del Rosal, eminente maestro de una importantísima generación de juristas españoles, Bacigalupo dictó en el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, en abril de 1978, un cursillo sobre "Las tendencias de la política criminal en la actualidad" en el que me inscribí como oyente.

Desde esa época nuestra amistad se ha incrementado y ello le permitió al profesor Bacigalupo tener contactos con los docentes panameños y visitar, en dos ocasiones distintas, la ciudad de Panamá y dictar importantes conferencias en la Universidad de Panamá bajo los auspicios del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, en ese entonces bajo la dirección del Prof. Muñoz Rubio.

Desde esas ya algo lejanas fechas, la relación de Enrique Bacigalupo con la

ciencia del Derecho penal y los penalistas panameños se ha intensificado, pues sus libros y otros trabajos constituyen fuente de inspiración para la doctrina panameña.

Concluyo estas palabras iniciales, por último, con un deseo de nuevos éxitos para el profesor Bacigalupo por su importante labor docente en la Universidad, tanto española como latinoamericana, por su trabajo en el Tribunal Supremo español y por sus orientaciones en los trabajos de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano.

II. DELIMITACION DEL TEMA

El tema de la responsabilidad civil derivada del delito es de por sí muy amplio, situación que nos impone la necesidad de circunscribir esta colaboración a un aspecto concreto de la misma, de modo que podamos plantear la cuestión en el nuevo ordenamiento penal español y en el código panameño.

Sin duda tratar de la responsabilidad civil derivada del delito es cuestión de sumo interés tanto para el Derecho Penal como para el Derecho Civil, a pesar de que se trata de una institución del Derecho Privado que debiera analizarse desde la perspectiva del Derecho Civil.

Algunos códigos penales modernos, sin embargo, contienen normas sobre el particular simple y sencillamente por razones de economía: que el juzgador penal resuelva tal responsabilidad en la misma resolución que decide sobre la culpabilidad del procesado para lograr que el ofendido o perjudicado, términos que no son sinónimos, pueda obtener la rápida reparación del daño que se le causó con el delito cometido en su contra.

En los códigos penales que no contienen estas normas sobre responsabilidad civil derivada del delito, luego de dictada la correspondiente sentencia penal contra el procesado, el ofendido o perjudicado con el delito tiene que recurrir a la jurisdicción civil para tratar de obtener la indemnización del daño que se le produjo, a menos que una norma especial en el proceso penal autorice al juzgador a recurrir a la normativa civil contenida fuera de la legislación penal.

Una normativa sobre responsabilidad civil derivada del delito en el ordenamiento penal es, sin duda alguna, conveniente, ya que la misma permite evitar

gastos y pérdida de tiempo para lograr, si tiene suerte y un buen abogado que lo represente, una decisión judicial favorable a la pretensión que se ejerza.

No se requieren muchos esfuerzos para advertir que la responsabilidad civil en casos de causas de justificación es cuestión interesante, sobre todo si se afirma, como ocurre en el presente, que no puede derivarse consecuencia alguna contra el sujeto que actúa amparado en una excluyente de antijuridicidad.

Si bien es cierto que la existencia de una justificación en el comportamiento del sujeto torna la acción típica en lícita, es decir, en conforme a derecho, ¿por qué razón se consagra una excepción a dicho principio en el caso del estado de necesidad, cuando para precaver un mal mayor se sacrifica un bien o interés de menor jerarquía o valor?

En esta oportunidad, frente a un tema en extremo amplio, sólo abordaremos la problemática de la responsabilidad civil derivada de la acción típica justificada por razón del estado de necesidad, es decir, de la responsabilidad civil derivada de un comportamiento típico adecuado a derecho en ambos ordenamientos penales.

En Panamá, el estado de necesidad justificante implica que está permitido el comportamiento de quien para salvar un bien jurídico de mayor valor sacrifica, menoscaba o lesiona un bien jurídico de menor valor, mientras que el estado de necesidad inculpante, que supone salvar un bien sacrificando otro de igual valor (y por qué no de mayor valor o jerarquía), no justifica tal comportamiento, pues el mismo sigue siendo antijurídico pero resulta no ser culpable.

El estado de necesidad justificante, por tanto, supone una acción típica justificada, de la que no puede deducirse consecuencia penal alguna, pero de la que emanan ciertas consecuencias de naturaleza civil.

La anterior consideración impone la necesidad de señalar que en la legislación penal panameña el estado de necesidad tiene una doble consideración, inusual en el contexto latinoamericano, tanto como causa de justificación cuando el bien sacrificado tiene menor valor o jerarquía que el bien salvado y como causa de inculpabilidad, cuando el bien salvado tiene igual valor o jerarquía que el bien sacrificado.

En la mayoría de las legislaciones latinoamericanas vigentes, así como en la doctrina dominante en nuestro Continente, el estado de necesidad se consagra como causa de justificación, a partir del reconocimiento de quien salva un bien de mayor valor al sacrificar para ello un bien de menor valor no contradice el ordenamiento jurídico (1).

La situación en España, por su parte, es similar a la planteada respecto de Panamá, pues la doctrina reconoce la existencia de un estado de necesidad justificante respecto de otro estado de necesidad exculpante (2).

III. LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

A) Regulación de la cuestión

El nuevo código español alude a la cuestión en la regla 3ra. del artículo 118, que en su parte pertinente, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 118.

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

.....

3a. En el caso del número 5º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Quando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales. . ."

B) Consideraciones sobre el particular

Del contexto del artículo antes transcrito, se deducen ciertos aspectos de suma importancia para el estudio que nos interesa, ya que del mismo se infieren reglas muy particulares a propósito del sujeto obligado a reparar el daño causado y en lo que respecta a la forma de fijar o distribuir el monto de la reparación que resulte pertinente.

A propósito del primer aspecto, es evidente que la regla en cuestión no impone la obligación de reparar el daño causado al sujeto que actúa bajo condiciones de estado de necesidad, ya que es posible que el mismo no se haya beneficiado de tal comportamiento.

No cabe duda, sin embargo, que cuando el sujeto que actúa en estado de necesidad obtiene un beneficio o provecho al lesionar un bien jurídico ajeno, tal sujeto actúa justificadamente y tiene la obligación de reparar el daño producido por razón del beneficio o provecho que obtuvo o preservó con su actuación.

La situación será distinta, por ejemplo, si el beneficiado con el estado de necesidad justificante no es quien queda favorecido con la excluyente de antijuricidad, pues en este caso la responsabilidad civil recae en el sujeto que obtuvo el beneficio o provecho con la acción típica que se halla justificada por el ordenamiento penal.

La solución planteada por el Código español es, a todas luces, correcta, ya que el sujeto que no es responsable del mal o peligro que se ha evitado no debe sufrir la pérdida del bien o interés sacrificado por el individuo que actuó en estado de necesidad justificante, toda vez la persona beneficiada con el daño producido ve salvaguardado su bien o interés y no debe obtener un beneficio a costa de la pérdida sufrida por el titular del bien o interés sacrificado.

El enriquecimiento del titular del bien o interés salvado no debe privar sobre el menoscabo del titular del bien o interés sacrificado, ya que ello supone una forma de enriquecimiento ilícito que el ordenamiento penal no debe promover o tolerar pues el Código español diferencia claramente, como anota QUINTERO OLIVARES, "quién ha actuado en estado de necesidad y quién se ha beneficiado de ese estado de necesidad, y liga la obligación de reparar a la obtención de un provecho a costa de otra persona" (3).

Por lo que se refiere al segundo aspecto, que guarda relación con la forma de

fijar o distribuir la reparación que corresponda, el nuevo texto punitivo español dispone que el monto en cuestión se establecerá en forma proporcional al daño que se haya evitado, lo que implica diversas soluciones, según que sea un solo individuo el que se haya beneficiado o que hayan sido varios los favorecidos con el daño causado al bien o interés ajeno.

Corresponderá al juzgador, en este caso, establecer el monto proporcional de la reparación que deberá abonar el sujeto beneficiado o favorecido con el sacrificio del bien o interés de menor valor, para lo cual deberá seguir las reglas generales establecidas para tal efecto.

En este caso, el juzgador, sea Juez o Tribunal, al establecer el monto del daño resarcible o la indemnización que deberá pagar el sujeto civilmente responsable debe señalar, razonadamente, las bases en que fundamente su decisión, lo que es imprescindible para apreciar la motivación de la resolución judicial correspondiente, pues ya sea que se fije en forma proporcional o según estimación del propio juzgador, siempre deberán constar los criterios utilizados para arribar a tal decisión.

Algunos problemas pueden aparecer a la hora de establecer el monto de los daños "morales", que difícilmente pueden ser objeto de prueba, por ejemplo, el dolor sufrido por la víctima, mientras que los daños "materiales" deben ser probados fehacientemente en toda su extensión.

MONTÉS PENADES, al tratar el comentario del artículo 115 del Código Penal español, en lo que respecta a la indemnización del daño moral, sostiene que la indemnización de éste no es susceptible de prueba, e incluye entre los mismos "el dolor, la disminución de las condiciones o aptitudes básicas y las repercusiones que la lesión puede tener para el futuro profesional de quien la sufre y para su propio desenvolvimiento en la vida" (4).

Finalmente, es preciso señalar el acierto de la regla 3ra. del artículo 118 ya citado, en el sentido de prever soluciones para el caso de que no sea posible asignar las cuotas que representen el valor de la reparación cuando la misma se distribuya entre varias personas.

Para este caso, cuando no es posible en virtud de la equidad que el Juez o Tribunal establezca el monto de las cuotas que cada obligado debe abonar para cubrir la reparación correspondiente, ni la misma pueda ser establecida por asimilación, o cuando

sean las Administraciones Públicas o la mayor parte de una población, siempre que el daño se haya causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, según sea el caso, la indemnización se establecerá de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

Nos parece, sin duda, atinada la previsión del legislador, pues no siempre se podrá en estos supuestos de responsabilidad de una Administración Pública, o sus agentes, o frente a la mayoría de una población, establecer equitativamente el monto de la reparación ni las cuotas en las que se puede dividir la misma, por lo que se deben prever soluciones especiales que deben ser adoptadas en forma particular por leyes y sus respectivos reglamentos.

IV. LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO

A) Regulación del tema

El Código Penal panameño aprobado en 1982, pero vigente a partir del 23 de marzo de 1983, dedica el artículo 122 a la regulación de la responsabilidad civil derivada del delito en casos de causas de justificación.

La norma en cuestión, a la letra, dispone lo siguiente:

"Artículo 122. En todos los hechos amparados por una causa de justificación, sus autores están exentos de responsabilidad civil, excepto el caso de estado de necesidad previsto en el artículo 20 cuando se afectan bienes patrimoniales".

B) Observaciones sobre el particular

La norma transcrito, como se podrá observar, es muy breve y deficiente.

Si bien es cierto que no se necesita señalar que en casos de justificación no se produce responsabilidad civil, el Código sólo exonera de tal responsabilidad por hechos justificados a los autores de la acción típica justificada, con lo que deja por fuera a los posibles partícipes del mismo (instigadores y cómplices), lo que nos parece incomprensible.

Si el legislador eximió de toda responsabilidad civil al autor de la acción típica justificada, no existe argumento válido alguno para excluir de tal beneficio al partícipe del mismo, pues éste intervino a título de instigador o cómplice en una acción típica que el ordenamiento penal considera lícita.

Por otra parte, el Código sólo permite que haya responsabilidad civil por una acción típica justificada por el estado de necesidad, sólo cuando se afecten bienes patrimoniales, lo que no tiene justificación ni razón de ser.

En efecto, la lacónica regulación antes transcrita no es muy acertada ya que parte del supuesto que al salvar un bien o interés de mayor valor o jerarquía sacrificando un bien o interés de menor valor o jerarquía, sólo debe repararse el daño causado cuando al evitar el daño mayor se produjo un daño contra bienes patrimoniales.

Es evidente, sin embargo, que no siempre se salvan o preservan bienes o intereses a costa del sacrificio de bienes patrimoniales, ya que la realidad nos muestra situaciones en tal sentido.

Bien puede ocurrir que el sujeto afecte la integridad física de una persona para salvar la vida, sin que haya una agresión injusta, actual o inminente que autorice una defensa necesaria.

En este caso, sin embargo, parece que de la regulación del artículo 122 antes transcrito, no se puede exigir la reparación del daño causado, pues no hubo afectación de bienes patrimoniales en la acción típica justificada por la necesidad mencionada.

Tal solución, sin lugar a dudas, es injusta y contraria a la dignidad del ser humano, pues brinda protección jurídica al patrimonio sacrificado y olvida los restantes bienes o intereses que merecen todo tipo de tutela jurídica por razón de actuaciones determinadas por la necesidad.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Las consideraciones que anteceden, sin duda alguna, ponen de manifiesto la deficiente regulación de la responsabilidad civil en casos de estado de necesidad en el Código penal panameño, situación que no se observa en el nuevo Código penal español que está mejor redactado en este tema.

En momentos en que Panamá se prepara para la adopción de un nuevo Código

Penal, la oportunidad es propicia para reformular la problemática antes estudiada y regular con mayor propiedad la cuestión, pues es indudable que hay responsabilidad civil en casos de estados de necesidad cuando se sacrifica un bien o interés no patrimonial para salvar o precaver otro bien o interés de mayor valor o jerarquía.

La legislación penal panameña debe adecuarse a la realidad de las cosas, siempre que ello sea factible y coherente, por lo que la nueva codificación penal española puede ser el punto de referencia, al menos, en esta materia. Amanecerá y veremos.

CITAS

- (1) Una posición distinta y minoritaria puede observarse, en forma reciente, en Fernando MEZA MORALES, "Estado de necesidad. Naturaleza jurídica. Consecuencias", en Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Marzo de 1997, Volumen LVI, págs.115 y sgts.
- (2) Véase, por todos, los siguientes autores: E. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal. Parte General, 3ra. ed., Akal, Madrid, 1994, págs. 151-155; M. COBO DEL ROSAL/T.S. VIVES ANTON, Derecho Penal. Parte General, 4ta. ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1996, pág. 477; S. MIR PUIG, Derecho Penal. Parte General, 4ta. ed., PPU, Barcelona, 1996, pág. 450 y F. MUÑOZ CONDE/M. GARCIA ARAN, Derecho Penal. Parte General, 2da. ed., Tirant lo blanch, Valencia, 1996, pág. 341.
- (3) Gonzalo QUINTERO OLIVARES, "De las personas civilmente responsables" en, Comentarios al Nuevo Código Penal, G. Quintero Olivares editor, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 580
- (4) Vicente MONTÉS PENADÉS, "Comentario al artículo 115", en la obra coordinada por T. S. VIVES ANTON: Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, pág. 615.